



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
Presente.

La que suscribe, diputada Rocío Aguilar Tejada, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política; 27, numeral 1, fracción I, 135, numeral 1, fracción I, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, respetuosamente presento ante esta Honorable Asamblea **Iniciativa de Ley que reforma el artículo 33, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco,** al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



- I. Los Estados modernos están organizados y estructurados en las constituciones, las cuales, como se sabe, son los ordenamientos jurídicos fundamentales de un pueblo. Por lo general, las constituciones establecen dos aspectos muy trascendentales para la colectividad: por una parte, la declaración de derechos y, por otra, la organización del poder público, el cual, generalmente, se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Esta división del poder público proviene del pensamiento de Montesquieu, quien, al describir la Constitución de Inglaterra, señala:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.¹

Así pues, todas las facultades de los diferentes poderes del Estado las otorga la constitución; lo anterior implica que así como la constitución establece las facultades de los poderes públicos, también establece sus limitaciones. En consecuencia, cuando el poder público actúa más allá de su órbita competencial, el acto es inconstitucional e ilegítimo.

- II. En esa tesitura, es posible sostener entonces que las constituciones son la expresión clara y categórica de la soberanía del pueblo; por tanto, en el ejercicio de esa soberanía el pueblo no reconoce otro poder supremo que el de sí mismo. Esa fuerza popular de establecer un orden jurídico fundamental en un territorio determinado, la doctrina la identifica como *poder constituyente*. Para Ignacio Burgoa, el poder constituyente

[...] es una potencia [...] encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.²

Por tanto, para Burgoa, el poder constituyente es la soberanía misma “en cuanto que tiende a estructurar primaria y

ENTREGO: _____ RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____

Secretaría del Poder Legislativo JALISCO

¹ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 17a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 145.

² Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 248.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico-positivo, o sea, como un conjunto de normas de derecho básicas y supremas”.³

Al respecto, Antonio Negri menciona que el paradigma del poder constituyente es el de una fuerza que

[...] irrumpe, quiebra, interrumpe, desquicia todo equilibrio preexistente y toda continuidad posible. El poder constituyente está unido a la idea de democracia como poder absoluto. Así, pues, el de poder constituyente como fuerza impetuosa y expansiva es un concepto vinculado a la preconstitución social de la totalidad democrática.⁴

Como se puede observar, Negri solo identifica una de las formas en que se manifiesta o expresa el poder constituyente: la revolución social o política. Sin embargo, tal y como se verá más adelante, existen otros mecanismos a través de los cuales también se manifiesta el poder constituyente.

Por su parte, Jorge Carpizo explica que el poder constituyente es la “facultad de decisión sobre la organización jurídico-política de la comunidad; en otras palabras, es la atribución de estructurar libremente una constitución, de constituir un orden jurídico”.⁵

Para Carl Schmitt es la “voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política,

ENTREGO:	RECIBÍO:
DE:	
FOJA No	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

³ *Ibid.*, p. 249.

⁴ Negri, Antonio, *El poder constituyente*, trad. de Simona Frabotta y Raúl Sánchez Cedillo, 1a. ed., Madrid, Traficantes de Sueños, 2015, p. 39.

⁵ Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre el poder constituyente”, en Carbonell, Miguel (compilador), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 5a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 210.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

determinado así la existencia de la DEPENDENCIA unidad política como un todo".⁶

Felipe Tena Ramírez, a su vez, explica el tema de la siguiente manera:

La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita. En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "poder constituyente" y a los segundos los llama "poderes constituidos".⁷

En suma, el poder constituyente es el poder que tiene el pueblo para crear libremente una constitución y, con fundamento en ella, establecer la organización del Estado y las competencias de los poderes públicos. El poder constituyente, que, como se dijo, es el poder supremo de una nación, se puede ejercer a través de un *referéndum popular*, una *asamblea constituyente* o una *revolución*.⁸

III. Ahora bien, una vez que se ha presentado el concepto de poder constituyente y que se ha afirmado que el titular de ese poder es el pueblo, conviene distinguir la función constituyente de la función de los poderes constituidos.

⁶ Cit., por *ibid.*, p. 208.

⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 33a., ed., México, Porrúa, 2000, p. 12.

⁸ Cfr. Burgoa, I., *op. cit.*, p. 254.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Por principio de cuentas, se debe mencionar que todos los poderes constituidos están contemplados en la constitución y, por consiguiente, son creación del poder constituyente. Así pues, los poderes constituidos no pueden asumir funciones o atribuciones que el poder constituyente, a través de la constitución, no les ha conferido; y tampoco pueden asumir la función constituyente que solo corresponde al pueblo.

Como se dijo anteriormente, con fundamento en la teoría de la división de poderes de Montesquieu, los Estados contemporáneos establecen tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.⁹ Asimismo, de manera especial, se configura un poder con facultades para reformar la constitución; la doctrina lo identifica como *órgano revisor* de la constitución, *poder revisor* o *poder de reforma*.¹⁰ Sin embargo, se trata de un poder constituido con facultades y limitaciones constitucionales; una limitación es que no tiene competencia para reformar determinados principios constitucionales.

Al respecto, Jorge Carpizo señala que la diferencia entre poder constituyente y poderes constituidos radica en que mientras el poder constituyente es un poder de origen, los poderes constituidos son derivados de la constitución; el constituyente es un poder creador del orden jurídico, los constituidos son creados.¹¹

El poder constituyente es ilimitado, los poderes constituidos son limitados; el poder constituyente tiene una sola función, los poderes constituidos poseen múltiples funciones; el poder

	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOJA No. _____
DE: _____	DE: _____

⁹ Cfr. Montesquieu, *op. cit.*, p. 145.

¹⁰ Cfr. Burgoa, I., *op. cit.*, p. 370; Tena Ramírez, F., *op. cit.*, p. 47; Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1999, pp. 297 y 298.

¹¹ *Cit.*, por Mateos Santillán, Juan José, "Poder constituyente", en *Teoría de la Constitución*, Barragán B., José *et al.*, 8a. ed., México, Porrúa, 2018, p. 131.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

constituyente no gobierna, los poderes constituidos son creados para gobernar.¹²

En ese contexto, Tena Ramírez menciona que cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados.¹³ Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia es clara:

El poder constituyente no gobierna, sino solo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; estos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.¹⁴

Por lo que se refiere a la diferencia entre poder constituyente y poder de reforma de la constitución, Burgoa señala lo siguiente:

No debe confundirse la función modificativa de la Constitución con el poder constituyente propiamente dicho, ya que este propende a la producción, abolición o sustitución del derecho fundamental o a su alteración esencial, en tanto que aquella implica la de las disposiciones normativas, integrantes de su estructura preceptiva, que no expresen sino desarrollen los aludidos principios.¹⁵



¹² Cfr. *idem*.
¹³ Cfr. Tena Ramírez, F., p. 13.
¹⁴ *Idem*.
¹⁵ Burgoa, I., *op. cit.*, p. 255.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Por tanto, queda claro que el poder constituyente, cuyo titular es el pueblo, no debe confundirse con los poderes constituidos. Incluso el poder para adicionar y reformar la constitución es un poder que deriva de la propia Constitución y, en consecuencia, no debe vulnerar ni contrariar los principios fundamentales establecidos en la ley suprema.

Si bien a través de la función modificativa de la Constitución el poder de reforma puede alterar el funcionamiento de los demás poderes constitucionales, ello no significa que pueda sustituir o cambiar íntegramente la Constitución, pues esta última función corresponde exclusivamente al poder constituyente. Las adiciones y reformas a la Constitución tienen dos propósitos: por una parte, mejorar el propio texto constitucional y, por otra, actualizar la Constitución a los cambios y transformaciones que experimentan el pueblo.

Burgoa sostiene que la facultad del poder de reforma de la Constitución

[...] debe ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuren dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en la Ley Fundamental se establezcan, sin afectar en su esencia a unos a otros. Concebir fuera de estos límites a la citada facultad, equivaldría a desplazar en favor de órganos constituidos el poder constituyente, lo que, además de configurar un paralogismo, entrañaría la usurpación de la soberanía popular o nacional.¹⁶

Tena Ramírez, por su parte, sostiene que la competencia del poder de reforma de la Constitución, al que indebidamente



¹⁶ Ibid., p. 254.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

llama *constituyente permanente*, consiste en la facultad de adicionar y reformar la Constitución. Sin embargo, aclara que ese órgano no tiene facultad para abrogar la constitución en vigor, sustituyéndola por otra, pues esa facultad corresponde al poder constituyente.¹⁷

IV. En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del poder de reforma está contemplada en el artículo 135, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Como se puede observar, el poder de reforma está conformado por órganos constituidos: el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Por consiguiente, dichos órganos constituidos no pueden constituir al poder constituyente, pues la naturaleza del todo se establece en razón directa de la naturaleza de las partes.

Al respecto, Luis Recaséns Siches refiere que el caso de reforma constitucional está limitado por barreras infranqueables; menciona que

La reforma, para que merezca la calificación de tal y no caiga bajo el concepto de otra alteración totalmente distinta, no puede llegar a cambiar la esencia de la Constitución, no

¹⁷ Cfr. Tena Ramírez, F., pp. 46 y 47.

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No.	
DE:	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

puede comprender la modificación del supremo poder del Estado; esto es, por ejemplo, no puede transformar un régimen democrático en un régimen autocrático, ni viceversa; tal alteración no puede ser contenido de una reforma, sino que requiere un acto primario del Poder Constituyente, uno, indiviso e ilimitado [...]. El órgano o poder autorizado para reformar la Constitución es tal porque recibe su competencia de la Constitución [...].¹⁸

Así pues, en la argumentación de Recaséns Siches, el poder de reforma es un órgano constituido cuyas facultades especiales no lo convierten en poder constituyente; lo anterior es así, en razón de que dicho poder deriva de la propia Constitución y, además, no tiene facultades para sustituirla o destruirla.

Sobre dicha cuestión, Burgoa sostiene que, doctrinalmente, casi todos los autores coinciden con la idea de que las atribuciones que la Ley Fundamental imputa a los poderes legislativos federales y locales, en el sentido de llevar a cabo reformas y adiciones a la Constitución,

[...] de ninguna manera equivalen a la posibilidad jurídica de alterar a esta sustancialmente en sus principios esenciales y característicos y, menos aún, abrogarla, pues siendo aquellos entidades autoritarias engendradas por ella, es ilógico que la destruyan sin destruirse ellos mismos.¹⁹

Más aún, si las reformas a nuestra Constitución se realizan por la colaboración del Poder Legislativo federal y los poderes legislativos de los Estados,



¹⁸ Cit., por Burgoa, I., *op. cit.*, p. 370.

¹⁹ *Idem.*



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

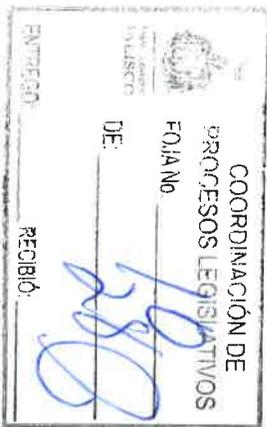
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

[...] es evidente que tales actos no se ejecutan sino por poderes constituidos, como son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, órganos que, por tal motivo, no actúan ilimitadamente, sino conforme a sus facultades constitucionales [...], ya que los poderes constituidos no pueden, en último análisis, sino componer otro poder constituido, porque lógicamente la naturaleza del todo se establece en relación directa de la naturaleza de las partes.²⁰

En suma, el poder de reforma de la Constitución es un poder constituido; lo anterior en virtud de que, por una parte, los órganos que lo integran son órganos constituidos y, por otra, sus facultades no son absolutas, sino que tiene limitaciones constitucionales. En cambio, el poder constituyente no está integrado por dichos órganos, sino que, como se dijo, su único titular es el pueblo; asimismo, el poder constituyente no tiene límites jurídicos de carácter interno, aunque, como dice Carpizo, sí tiene limitaciones de carácter histórico, sociológico, político y de derecho internacional.²¹

- V. En México, una parte de la doctrina confunde el poder constituyente con uno de los poderes constituidos: el poder de reforma de la Constitución. Esta confusión fue difundida, principalmente, por Felipe Tena Ramírez; para este destacado jurista, el poder contemplado en el artículo 135 de la Constitución federal es un poder constituyente permanente. Así pues, en su razonamiento, el artículo 135 establece un órgano integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la



²⁰ *Ibid.*, p. 372.

²¹ *Cfr.* Carpizo, J. "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", en *op. cit.*, pp. 215 y 216.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Constitución, mediante adiciones y **DEPENDENCIA** reformas a la misma.²²

Añade que

Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía. Su función es, pues, función constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre de Poder Constituyente Permanente.²³

Sin embargo, Tena Ramírez incurre en una clara contradicción, puesto que señala que el poder constituyente permanente está integrado por órganos constituidos: el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados.²⁴ Por lo anterior, Burgoa cuestiona:

Si las legislaturas de los Estados y el Poder Legislativo Federal son poderes constituidos, ¿cómo es posible que Tena Ramírez afirme que dichas entidades legisladoras integran el llamado “poder revisor” al que dicho distinguido autor le atribuye el carácter de constituyente?, ya que los poderes constituidos no pueden, en último análisis, sino componer otro poder constituido, porque lógicamente la naturaleza del todo se establece en razón directa de la naturaleza de las partes.²⁵

Por tanto, si se reconoce que el poder de reforma de la Constitución es un poder constituido, “es evidente que no puede ser también poder constituyente, ya que de lo contrario



²² Cfr. Tena Ramírez, F., p. 45.
²³ Ibid., p. 46.
²⁴ Cfr. *ibid.*, pp. 45 y 46.
²⁵ Burgoa, I., *op. cit.*, p. 372.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

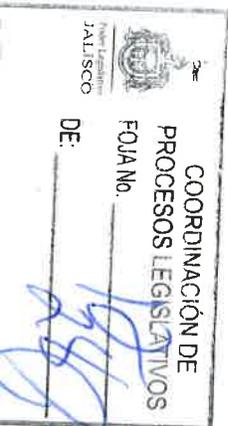
DEPENDENCIA _____

se infringirá el principio lógico de la no contradicción".²⁶

Además, como se dijo anteriormente, la función de reformar y adicionar la Constitución tiene los límites que ella misma fija; por ejemplo, una clara limitación para el poder de reforma está contemplada en el artículo 39 constitucional, cuyo texto señala que el pueblo, que es el titular del poder constituyente, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Así pues, esa modificación no corresponde al poder de reforma de la Constitución, sino directamente al poder constituyente. En tales circunstancias, el pueblo no actuaría a través del poder de reforma, integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, sino a través del poder constituyente, esto es, a través de un congreso constituyente integrado por legisladores constituyentes.

- VI. Se debe señalar que la doctrina del poder constituyente está dividida y no es pacífica: un sector de la doctrina afirma que existen dos poderes constituyentes: el poder constituyente originario (creador de la Constitución) y el poder constituyente derivado (encargado de las reformas constitucionales); otro sector sostiene que solo existe un poder constituyente y poderes constituidos (entre los cuales está el poder de reforma de la Constitución). En los párrafos siguientes se explican esas posturas teóricas.

Peter Häberle escribe que en el tipo del Estado constitucional en la etapa evolutiva actual, "el poder constituyente del pueblo tendencialmente se ha normalizado, normativizado y



²⁶ Idem.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

constitucionalizado”;²⁷ es decir, para Haberle, el poder constituyente está contemplado y regulado en la Constitución. En su opinión, ya no se trata de un poder revolucionario prejurídico o metajurídico, sino de un poder que actúa dentro del marco jurídico instituido. En el mismo sentido, Néstor Pedro Sagües señala que hay dos tipos de poder constituyente: *originario* y *derivado*. El primero es el que dicta la primera Constitución de un Estado; el segundo, en contraste, está sometido a las reglas jurídicas impuestas por una Constitución en vigor y es un poder de revisión constitucional. Más aún, al poder constituyente derivado se le pueden otorgar competencias para cambiar totalmente la Constitución; en tal caso, dicho poder, cuenta con un *poder de reemplazo* y no un mero *poder de reforma* o de enmienda.²⁸

En esa misma dirección, Carlos Sánchez Viamonte afirma que todo lo que contiene la Constitución tiene jerarquía constituyente; así, todo lo que se suprima, añada o enmiende corresponde hacerlo al poder constituyente. Se requiere su ejercicio lo mismo para sustituir la Constitución en su totalidad, que para modificar en ella una sola palabra. Por tal razón, distingue dos etapas del ejercicio del poder constituyente: la *de primigeneidad* y la *de continuidad*. En la primera etapa se trata del acto constituyente y de elaboración de una Constitución; en la segunda, solo se ejercita para revisar la Constitución. Para dicho tratadista, el poder constituyente permanece vivo y operante en las disposiciones

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
 DE
 FOLIA No
 DE
 DE

²⁷ Peter Häberle, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, 1a. reimp. de la 1a. ed., México, IJ-UNAM, 2003, p. 137.

²⁸ Cfr. Néstor Pedro Sagües, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2001, pp. 275-276.



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

constitucionales, en las cuales adquiere permanencia, o, por lo menos, estabilidad.²⁹

Otro constitucionalista que secunda las posturas anteriores es Segundo V. Linares Quintana; en su opinión, la obra del poder constituyente solo puede ser válidamente modificada por el mismo poder constituyente y no por otro de menor jerarquía jurídica. En el ejercicio del poder constituyente distingue dos potestades: 1) la potestad de constituirse originariamente y por vez primera en Estado; y 2) la potestad de reformar total o parcialmente la Constitución sancionada anteriormente. En el primer caso se trata del poder constituyente originario o genuino; en el segundo, del poder constituyente constituido, instituido o derivativo.³⁰

Tomando como referencia la experiencia francesa, Raymond Carré de Malberg sostiene que para modificar o cambiar la Constitución en vigor, de ningún modo será indispensable recurrir al pueblo, convocar a todos los ciudadanos como si se tratara de la fundación de la nación y el Estado; tampoco será necesario proceder por vía revolucionaria, sino que bastará con hacer intervenir a aquellos órganos que la Constitución misma, la Constitución que ha de revisarse o reemplazarse, predispuso para el ejercicio regular y pacífico del poder constituyente de la nación. Aunque aclara que bajo las constituciones de 1791, 1793, del año III y de 1848 es una asamblea que tiene por carácter esencial el ser una constituyente; es decir, una asamblea especialmente llamada

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
GOBIERNO DE JALISCO	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
COORDINACIÓN DE	PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA N.º	198
DE:	

²⁹ Cfr. Sánchez Viamonte, *El poder constituyente. Origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1957, pp. 574 y ss.

³⁰ Cfr. Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y comparado (parte general)*, 9 ts., Buenos Aires, Alfa, 1953, t. II, pp. 129-130.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

a ejercer el poder constituyente de revisión.³¹ Por tanto, en Francia, las reformas constitucionales no son efectuadas por el órgano legislativo ordinario, sino por una asamblea constituyente establecida y regulada por la Constitución.

En síntesis, la corriente que se ha examinado sostiene que la creación y revisión de la Constitución son potestades exclusivas del poder constituyente; así pues, si se trata de la creación de la Constitución, el poder constituyente es originario y prejurídico; si se trata de la revisión o reforma, el poder constituyente es jurídico y, por tanto, está regulado por la propia Constitución.

Sin embargo, como se dijo, se ha suscitado otra corriente que sostiene que el poder de revisión constitucional no es un poder constituyente y que, por tanto, es impreciso e inexacto identificar al poder de reforma con el poder constituyente. A esta corriente se adscriben los siguientes tratadistas: Carl Schmitt, Luis Recasens Siches, Nicolás Pérez Serrano, Ignacio Burgoa, Mario de la Cueva, Jorge Carpizo, Jaime Cárdenas, entre otros.³² El argumento principal que se esgrime está fundado en la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos; esa distinción fue

ENTREGO:	RECIBO:
DE:	
FOJANO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

³¹ Cfr. Raymond Carré de Malberg, *Teoría general del Estado*, trad. de José Lión Depetre, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 1174 y 1183.

³² Cfr. Schmitt, *Teoría de la Constitución*, 6a. reimp., Madrid, Alianza Editorial, 2009, p. 114; Luis Recasens Siches, *Vida humana, sociedad y derecho: fundamentación de la Filosofía del Derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1952, pp. 319 y ss.; Linares Quintana, *Tratado de la Ciencia...*, pp. 131-132; Burgoa, *Derecho constitucional mexicano*, 20a., ed., México, Porrúa, 2021, pp. 254 y ss.; Mario de la Cueva, *Teoría de la Constitución*, 1a. reimp. de la 2a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 178; Jorge Carpizo, "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", en Miguel Carbonell, *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 5a., ed., México, Porrúa, 2012, p. 210; Jaime Cárdenas, "Los límites del poder de reforma a la Constitución", publicación electrónica, núm. 1 (2011): 39-40, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/5.pdf> (consultado el 12 de septiembre de 2022).



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

formulada originalmente por Emmanuel J. Sieyès en los siguientes términos:

En cada una de sus partes la Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente. Ninguna clase de poder delegado puede cambiar nada en las condiciones de la delegación. En este sentido, las leyes constitucionales son fundamentales. Las primeras, o sea las que establecen la legislatura, son fundadas por la voluntad nacional, con anterioridad a toda Constitución; forman el primer peldaño de ella. Las segundas deben ser establecidas por una voluntad representativa especial. Así, todas las partes del gobierno se corresponden y dependen en último análisis de la nación.³³

Por lo anterior, Gustavo Zagrebelski señala que el poder de revisión constitucional no es el poder constituyente o una prolongación suya; es un poder constituido, sometido a la Constitución, aunque se trate del poder dotado de la máxima eficacia jurídica entre todos los previstos en el ordenamiento jurídico.³⁴ Así pues, el poder de revisión, a través de las adiciones y reformas, solo desarrolla los principios y valores establecidos en la Constitución; en todo caso, su función no es constituyente sino modificativa o desarrolladora de la constitucionalidad.

Además, se debe recordar que, en el ejercicio de su función, el poder de revisión no está autorizado para *quebrantar* la Constitución ni mucho menos para *sustituirla*. Sin embargo, en el caso de que el poder de revisión incida en tales supuestos, Zagrebelski precisa que "se transformaría en un *poder enemigo de la Constitución* y no podría invocarla como base



³³ Emmanuel J. Sieyès, *¿Qué es el Tercer Estado?*, 2a. ed., México, UNAM, 1983, p. 109.

³⁴ Cfr. Gustavo Zagrebelsky, "La Constitución y sus normas", en *Teoría de la Constitución. Ensayos...*, p. 73.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

de su validez. Quien combate a un enemigo no puede pretender hacerlo en nombre del mismo enemigo: los órganos que actúan contra la Constitución dejan de ser sus órganos".³⁵

En conclusión, el concepto de poder constituyente se elabora con dos finalidades: por una parte, derribar el antiguo régimen fundado en el poder absoluto del monarca y, por otra, transferir el poder político fundamental al pueblo. Por tanto, en esta nueva concepción, el único titular del poder constituyente es el pueblo y solo a él corresponde la creación de la Constitución, la organización del Estado y la delimitación de las funciones estatales.

Ahora bien, en nuestro contexto, el ejercicio del poder constituyente no se ha llevado a cabo a través de órganos legislativos ordinarios, sino a través de congresos constituyentes. En la experiencia mexicana está muy claro el proceso constituyente:

1. Se emite convocatoria para integrar el Congreso Constituyente.
2. Se eligen a los diputados constituyentes.
3. Se elabora el proyecto de Constitución.
4. Se estudia, analiza y discute el proyecto de Constitución.
5. El proyecto de Constitución es aprobado por los integrantes del Congreso Constituyente.
6. Excepcionalmente, el proyecto de Constitución es ratificado por el pueblo a través del referéndum.
7. Inicio de vigencia de la Constitución.



³⁵ Idem.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En general, este es el proceso que se siguió en las constituciones de 1824, 1857 y 1917. Por lo anterior, no es acertado señalar que las legislaturas de los Estados forman parte del poder constituyente, pues, como se ha visto, este poder ha actuado a través de congresos constituyentes que, a su vez, se han integrado con diputados constituyentes.

Ahora bien, es necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el amparo en revisión 186/2008, esgrimió las diferencias sustanciales entre poder constituyente y poder de reforma; a grandes rasgos, el alto tribunal señaló lo siguiente: 1) que no se puede identificar el poder reformador con el poder constituyente, porque queda en entredicho el principio de supremacía constitucional, dando prevalencia al principio político de soberanía popular; 2) el poder constituyente, soberano, ilimitado del pueblo, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional, y que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza como fuerza externa al sistema; siempre y en todo momento podrá reformar la Constitución existente o la de establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos sino por las vías de hecho; 3) las posibilidades de actuación del poder reformador de la Constitución son solamente las que el ordenamiento constitucional le confiere y, lo son también las posibilidades materiales en la modificación de los contenidos de la Constitución, pues el poder de reforma es para modificar la Constitución pero no para destruirla; y 4) el poder reformador está en principio limitado por el procedimiento de reforma del artículo 135 de la Constitución.

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Más aún, en el amparo precitado, la Suprema Corte sostuvo categóricamente lo siguiente:

[...] resulta inaceptable la pretensión de convertir al poder constituyente en el poder de reforma –ordenado y regulado en la Constitución- como la aspiración contraria de hacer del poder de revisión un auténtico y soberano poder constituyente. Ya se dijo que el poder de reforma es un poder regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria —como lo ha dicho este Tribunal Pleno— o, si se quiere, una “competencia de competencias”, ello no implica (o no puede implicar) que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el poder soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el poder de revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; en cambio, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento.³⁶

Asimismo, en la tesis jurisprudencial 2/2022, el máximo tribunal de justicia señaló que el poder constituyente otorga competencia al poder reformador para formular adiciones y reformas a la Constitución. Con ello, ratificó su criterio en el sentido de que no es aceptable identificar al poder constituyente con el poder de reforma. El texto de dicho criterio es el siguiente:

Registro digital: 2024180

Instancia: Segunda Sala



³⁶ https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros2/AGOM_Ejecutoria_186-2008.pdf (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022).



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 2/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1654.

Tipo: Jurisprudencia.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si cuando se impugna en amparo indirecto el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – respecto a su contenido material–, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista

ENTREGA:	RECIBO:
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No. _____ DE _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

Justificación: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiéndose por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues **conforme al artículo 135 constitucional, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión –y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México–, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución General** siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que **dicha norma fue emitida por un Poder Reformador** cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria. Aunado a que basta la sola presentación de la demanda para advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango y que al tratarse de aspectos insuperables del juicio, en nada se esclarecerán o

ENTREGA: _____ RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No _____ DE: _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

modificarán de seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución General, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

Contradicción de tesis 105/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero y Cuarto de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 89/2019, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 36/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la queja 2984/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la queja 3868/2019.

Tesis de jurisprudencia 2/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de enero de dos mil veintidós.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VII. Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 33, fracción VI, recoge la opinión de Tena Ramírez y establece que el Congreso del Estado de Jalisco tiene la calidad de constituyente permanente federal. Sin embargo, esa expresión implica contradicción, inexactitud y refleja desconocimiento de las diferencias entre poder constituyente y poderes constituidos. El artículo 135 constitucional no establece un poder constituyente permanente federal, sino un poder *sui generis* para llevar a cabo las adiciones y reformas a la Constitución.

Es importante reiterar que la Suprema Corte ya ha afirmado en sus criterios aislados y jurisprudenciales que el poder de reforma no es el poder constituyente. Así pues, es una aberración *de iure* y *de facto* señalar que el Congreso del Estado de Jalisco tiene la calidad de constituyente permanente federal, puesto que ese poder no es constituyente ni tampoco es permanente. Su función es modificativa de la Constitución y es ocasional: solo se integra cuando se realizan adiciones y reformas a la Constitución.

Ahora bien, se advierte otra problemática en la redacción de la disposición constitucional en análisis, toda vez que se señala que el Congreso del Estado de Jalisco tiene la calidad de constituyente permanente federal, lo que implica no solo una aberración sino una usurpación de una función soberana que

ENTREGO:	RECIBÍO:
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No _____ DE _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

corresponde al poder constituyente. Obviamente la interpretación es que el Congreso del Estado es parte integrante del constituyente permanente federal. Sin embargo, aun así, se trata de una aberración por la confusión entre poder constituyente y poder de reforma constitucional. Por tal razón, lo más conveniente es expresar la *función* que desarrolla el Congreso del Estado de Jalisco como parte integrante del poder de reforma constitucional: aprobar o rechazar las reformas constitucionales en los términos del artículo 135 de la Carta Magna. De esa manera se evitan las discusiones teóricas y doctrinales; a la vez, se evita recoger, en las normas constitucionales, opiniones equivocadas y cuestionadas por los tratadistas de derecho constitucional.

Por lo anterior, se propone modificar dicha disposición constitucional en los siguientes términos:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Texto vigente	Texto que se propone
<p>Artículo 33.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.</p> <p>En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días, y así se anunciará al Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 33. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a V. [...]</p>

SECRETARÍA DEL CONGRESO
ESTADO DE JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____

RECIBÍ: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. El voto que el Congreso del Estado emita para aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo dentro de los mencionados términos.

El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.

Todo proyecto de ley o decreto al que no hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Los proyectos de ley o decreto objetados por el Gobernador del Estado y que ratifique el Congreso del Estado, deberán ser publicados en un término que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido nuevamente.

La facultad de objetar proyectos de ley o decreto no comprenderá lo siguiente:

- I. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los reglamentos internos que se deriven;
- II. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las autoridades del Estado y de los municipios;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>III. Las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado;</p> <p>IV. Los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición;</p> <p>V. Los nombramientos que en ejercicio de sus facultades realice el Congreso del Estado; y</p> <p>VI. El voto que tenga que emitir en su calidad de constituyente permanente federal, en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las Leyes y decretos a que se refieren las fracciones anteriores, para efectos de la publicación por parte del Poder Ejecutivo, deberán ser enviadas al Periódico Oficial del Estado, debiendo publicarse dentro del plazo que establece el quinto párrafo del presente artículo.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

VIII. Por último, para efectos de cumplir la disposición del artículo 142, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se manifiesta que la presente iniciativa no tiene repercusiones económicas ni presupuestales; las únicas repercusiones son jurídicas y sociales. Por lo que se refiere a las jurídicas, se propone la modificación del artículo 33, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; lo anterior, para establecer la función del Congreso del Estado en su calidad de integrante del poder de reforma de la Constitución federal; en cuanto a

ENTREGO _____

RECIBÍ _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No _____

DE _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

las repercusiones sociales, estimo que dicha modificación generará una percepción ciudadana de que el trabajo legislativo se desarrolla con elementos profesionales, calificados y especializados. Con ello, se fortalecerá la confianza que la ciudadanía ha depositado en los legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 33, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 33. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

I. a V. [...]

VI. El voto que el Congreso del Estado emita para aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TRANSITORIOS

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Legislativo formulará las reformas a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

ATENTAMENTE

Recinto Legislativo

“2022: Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco”.

Guadalajara, Jalisco, a 06 de octubre de 2022.

**Diputada Rocío Aguilar Tejada
Integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado
de Jalisco**

